

Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2023

A las 12 horas con 45 minutos del día **20 de junio de 2023**, se reunieron en la Sede del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2023**, previa convocatoria de fecha **16 de junio de 2023**; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes; asimismo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva, Jimena Jiménez Mena, pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Propietaria.
José Rodolfo Muñoz García, Comisionado Presidente.
Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, la Secretaria Ejecutiva **certificó la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente declaró instalada la sesión, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:
 - A) VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2023.
- V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:
 - A) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez:

1. **RR/264/2022** Poder Judicial del Estado de Baja California.
2. **RR/424/2022** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
3. **RR/532/2022** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
4. **RR/517/2022** Universidad Autónoma del Estado de Baja California.
5. **RR/639/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
6. **DEN/027/2023** Instituto Municipal de la Juventud de Tecate.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/195/2022** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
- **RR/225/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
- **RR/490/2022** Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de las siguientes denuncias:

- **DEN/009/2023** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.
- **DEN/021/2023** Dirección de Comunicación Social.

De la ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. **RR/428/2022** Oficialía Mayor de Gobierno.
2. **RR/446/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
3. **RR/455/2022** Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
4. **RR/467/2022** Ayuntamiento de Tijuana.
5. **RR/506/2022** Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
6. **RR/497/2022** Secretaría de Hacienda.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/676/2021** Secretaría General de Gobierno.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/625/2021** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- **RR/778/2021** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.

De la ponencia del Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. **RR/083/2022** Universidad Autónoma del Estado de Baja California.
2. **RR/329/2022** Consejería Jurídica del Estado.
3. **DEN/014/2023** Dirección de Comunicación Social.
4. **DEN/044/2023** Instituto Municipal de la Juventud de Tecate.
5. **DEN/047/2023** Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate.
6. **DEN/050/2023** Secretaría de Cultura.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/764/2020** Poder Judicial del Estado de Baja California.
- **RR/782/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/158/2021** Ayuntamiento de Mexicali.

- B) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Padrón de Responsables en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

VI. ASUNTOS GENERALES.

VII. RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII. FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN:

Que tendrá verificativo la próxima sesión ordinaria el martes 27 de junio de 2023, a las 12:00 horas vía remota

IX. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García concedió el uso de la voz a los Comisionados por si desean incorporar asuntos generales o expresar algún comentario.

Haciendo uso de la voz la Comisionada Propietaria Lucia Ariana Miranda Gómez, preciso que en su ponencia el Recurso de Revisión RR/517/2022 tiene un acumulado identificado con RR/603/2022; y en relación al punto b) del numeral V del orden del día, se determine que el nombre correcto del punto es:

Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mediante el cual se aprueba la Actualización del Padrón de Sujetos Obligados Responsables en el Estado de Baja California, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados, se sometió en votación económica el orden del día con la modificación propuesta, el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 15 de junio 2023, la misma se dispensó de la lectura y fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias, iniciando con el siguiente expediente:

Iniciando con la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, se exponen los siguientes asuntos:

1. RR/264/2022 Poder Judicial del Estado de Baja California, la Ponencia de la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"1. Solicito en versión digital el acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero del 2022, así como del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvió de fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia familiares, civiles y mercantil en el estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de la readscripción referida

2. Solicito en versión digital los expedientes en los que se hicieron constar los procesos de entrega-recepción de los jueces que fueron readscritos por virtud de lo ordenado en sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha 03 de febrero de 2022, en términos de lo dispuesto en la "Norma administrativa por la que se establecen los criterios de aplicación en materia de sujetos obligados, formato y plazos para la presentación del acta de entrega recepción al interior del Poder Judicial del Estado de Baja California" y demás leyes de entrega-recepción aplicables.." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado en el presente recurso de revisión?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente se agravió por motivo de la clasificación como reservada total de la información requerida, argumentando que el sujeto obligado no proporcionó acta del Comité de Transparencia en la que se fundara y motivara la clasificación referida.

No obstante, del análisis vertido a las constancias que integran el presente recurso de revisión así como, de la prueba de daño presentada por el sujeto obligado, la Ponencia a cargo de la suscrita, mediante la aplicación la prueba de interés público que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente, lo relativo a la idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la información requerida y atendiendo a que, a la fecha de la presente resolución han transcurrido nueve meses desde que feneció el periodo de reserva aprobado por el sujeto obligado, sin que se hubiera exhibido al Órgano Garante alguna ampliación del periodo de reserva correspondiente, debidamente fundada y motivada, se

determinó privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública como preferente a la clasificación aludida por el sujeto obligado.

En ese sentido, es de concluirse resulta improcedente la clasificación total de la información intentada por el sujeto obligado.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058422000077 para efecto de que el sujeto obligado:

- 1. Deje sin efectos la información clasificada mediante la sesión de Comité de Transparencia celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.*
- 2. El sujeto obligado deberá entregar la versión pública del acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Baja California tomado en sesión extraordinaria de fecha 03 de febrero de 2022, así como del estudio y/o dictamen y/o antecedentes que sirvió de fundamento para ordenar la readscripción de jueces de primera instancia (familiares, civiles y mercantiles) en el Estado de Baja California; incluyendo la totalidad del expediente que contenga toda la documentación soporte del proceso y resolución de readscripción referida.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-446**, en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, proceda a MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos en que la misma fue formulada.

2. RR/424/2022, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“INFORMACION A CARGO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA.

*EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2017, 2018, 2019 Y 2020 CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA ****

*EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2021, DE ENERO A SEPTIEMBRE, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA ***.*

*EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2021, DE OCTUBRE A DICIEMBRE, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA ***.*

*EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL AÑO 2022, DE ENERO A MARZO, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE EL ABOGADO DEL DEMANDANTE SEA ****

*EL NUMERO DE DEMANDAS PRESENTADAS EN EL 2021 Y 2022, CONTRA BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, EN LAS QUE LOS ABOGADOS DEL DEMANDANTE SEAN *** Y/O ***..”*

*(Sic)
..” (Sic)*

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente se agravió por motivo de la clasificación como confidencial de la información requerida, argumentando que el sujeto obligado no motivó de manera suficiente la referida clasificación.

En relación con el listado de demandas, sujeto obligado clasificó la información como confidencial. Bajo estas circunstancias, se advirtió la colisión de principios constitucionales, por lo que se abordó en que converge el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública a través de la prueba de interés público considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, a la luz del Órgano Garante no se acredita que al proporcionar la información requerida, terceros ajenos a los expedientes puedan hacer al uso de dicha información y/o de qué manera se cause un daño real, demostrable e identificable de manera específica en el supuesto de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá proporcionar la cantidad demandas presentadas en contra de boletas de infracción de tránsito en las que las personas licenciadas en derecho señaladas por la parte recurrente en la solicitud, fungieron como abogados de la parte demandante, del año dos mil diecisiete al año dos mil veintidós.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-447** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud.

3. RR/532/2022 Ayuntamiento de Playas de Rosarito, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"1. Se informe sobre todo lo relacionado con el o los permisos de construcción del bien inmueble, identificado como lote 6, manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C., también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C.

2. Se informe si existen o están en proceso inspecciones o visita alguna a dicho inmueble señalado en el punto anterior y/o en el domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, CP 22710, Ensenada - Rosarito, 22746 B.C., por motivo de la construcción de una edificación de cuatro pisos en proceso.

3.- Se aporte a esta solicitud el expediente de todo lo que obra en el mismo, de acuerdo al art. 3ro, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concerniente a los anteriores puntos" (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente se agravió por motivo de la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación por parte del sujeto obligado en su respuesta.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado aludió que la información requerida es clasificada de manera total como reservada, sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente, no se observan los elementos esenciales que para la clasificación de la información señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. Haciendo énfasis que tampoco se advierte acta y resolución del Comité de Transparencia que se haya pronunciado sobre la procedencia de la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta IMPROCEDENTE la clasificación total intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por la persona recurrente

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020058822000067 para efecto de que el sujeto obligado:

- *Entregue a la persona solicitante la versión pública del expediente requerido en el punto 3 de su solicitud de acceso a la información pública, consistente en el permiso de construcción otorgado al bien inmueble identificado como lote 6 manzana 930, del Fraccionamiento Hacienda Vista al Mar, de la delegación Primo Tapia, en Rosarito B.C. también identificado con domicilio Av. Medio Camino #6 Hacienda Vista Mar, Ensenada-Rosarito.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-448** en donde este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud.

4. RR/517/2022 Universidad Autónoma del Estado de Baja California, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

“¿Cuántos empleados profesores o técnicos académicos de tiempo completo y medio tiempo están contratados en la Facultad de Artes Ensenada?

De ese personal, ¿cuántas personas son mujeres y cuántos son hombres?

También, de ese personal ¿cuántas personas tienen un contrato definitivo en la Facultad de Artes Ensenada? y ¿cuántas personas con contrato definitivo tienen un Doctorado en artes?

(Sin incluir profesores y profesoras de asignatura) ¿Cuántas personas están contratadas en la Facultad de Artes Ensenada, incluyendo conserjes, secretarias, y personal en general? ¿Cuántas de esas personas son mujeres y cuántos hombres?

¿Cuántas personas están contratadas en la Facultad de Artes Ensenada como profesores y profesoras de asignatura? y de estas personas ¿cuántas son mujeres y cuántos hombres?

En Tijuana:

¿Cuántos empleados profesores o técnicos académicos de tiempo completo y medio tiempo están contratados en la Facultad de artes Tijuana?

De ese personal, ¿cuántas personas son mujeres y cuántos son hombres?

también, de ese personal ¿cuántas personas tienen un contrato definitivo en la Facultad de Artes Tijuana? y ¿cuántas personas con contrato definitivo tienen un Doctorado en artes?

(Sin incluir profesores y profesoras de asignatura) ¿Cuántas personas están contratadas en la Facultad de Artes Tijuana, incluyendo conserjes, secretarías, y personal en general? ¿Cuántas de esas personas son mujeres y cuántos hombres?

¿Cuántas personas están contratadas en la Facultad de Artes Tijuana como profesores y profesoras de asignatura? y de estas personas ¿cuántas son mujeres y cuántos hombres?

En Mexicali

¿Cuántos empleados profesores o técnicos académicos de tiempo completo y medio tiempo están contratados en la Facultad de artes Mexicali?

De ese personal, ¿cuántas personas son mujeres y cuántos son hombres?

también, de ese personal ¿cuántas personas tienen un contrato definitivo en la Facultad de Artes Mexicali? y ¿cuántas personas con contrato definitivo tienen un Doctorado en artes?

(Sin incluir profesores y profesoras de asignatura) ¿Cuántas personas están contratadas en la Facultad de Artes Mexicali, incluyendo conserjes, secretarías, y personal en general? ¿Cuántas de esas personas son mujeres y cuántos hombres?

¿Cuántas personas están contratadas en la Facultad de Artes Mexicali como profesores y profesoras de asignatura? y de estas personas ¿cuántas son mujeres y cuántos hombres?

En general:

¿Cuántos profesores y profesoras de tiempo completo, medio tiempo y asignatura estaban contratados en el 2021-2?

..." (sic)" (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente se agravió por motivo de la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, después de un análisis a las constancias que integran los autos del presente expediente; se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación, modificó su respuesta primigenia, informando a la persona recurrente cuántas personas con contrato definitivo tienen un Doctorado en la Facultad de Artes Mexicali. Por lo que, se advierte que a través de la contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado dio atención a la inconformidad manifestada por la persona recurrente.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arribó a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-449** en donde este Órgano Garante determina SOBRESER la respuesta por parte del sujeto obligado.

5. RR/639/2022 Ayuntamiento de Mexicali, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

- 1.- Solicito me informe si el ayuntamiento cuenta con presupuesto autorizado y disponible para instalar y otorgar mantenimiento al alumbrado público en el municipio de Mexicali; parcial
- 2.- En caso de ser afirmativo, solicito me indique los requisitos necesarios para acceder al servicio de instalación o mantenimiento del alumbrado público en la Calz del Ángel, Rivera Campestre, Mexicali, Baja California;
- 3.- En relación a la pregunta anterior solicito me indique el tiempo de respuesta que tienen para la instalación de alumbrado público y / o atención a reportes en la Calz. del Ángel, Rivera Campestre, Mexicali, Baja California;
- 4.- Solicito me informe si existe un programa o servicio para poder acceder a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y pueda realizar rondines en la Calz. del Ángel, Rivera Campestre, Mexicali, Baja California.
- 5.- En caso de ser afirmativo, solicito me indique que requisitos se debe reunir para que una patrulla pueda realizar rondines en la Calz. del Ángel, Rivera Campestre, Mexicali, Baja California..” (sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por parte de la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que, la persona recurrente se agravió por motivo de la entrega de información incompleta por parte del sujeto obligado, toda vez que, el sujeto obligado contestó que no contaba con recursos para la instalación y ejecución de obras mencionando que solo se encarga de realizar acciones de mantenimiento.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, adjuntando los oficios signados por el Director de Servicios Públicos y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mexicali, del cual se desprenden las respuestas a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que, después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se arribó a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESERIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-450** en donde este Órgano Garante determina SOBRESERIR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

6. DEN/027/2023 Instituto Municipal de la Juventud de Tecate, la Comisionada Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

“Quiero realizar una denuncia, ninguna de las entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate, tienen propia página oficial de gobierno (ejemplo www.dif.tktgob.mx)” no tienen publicado ninguna de las obligaciones de transparencia de otras administraciones (de los ejercicios fiscales anteriores)” (sic). Me gustaría que puedan avisarme para poder verificar si están cumpliendo con la normatividad y realizar las búsquedas en sus propias paginas de transparencia y que tengan dominio cada una de ellas .gob.mx(sic)

“no tienen comités de transparencia (no cuentan con actas de sesiones y resoluciones de transparencia), no tienen publicado los 4 trimestres del 2022” (Sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado Instituto Municipal de la Juventud de Tecate a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 73 al tener un portal de Internet activo. Asimismo, CUMPLE en publicar el artículo 81, fracción XXXIX – formato 1 y 2, en el primer y segundo semestre de dos mil veintidós; asimismo cumple en publicar el formato 3 en lo cuanto al primer trimestre de dos mil veintitrés, y por último cumple en publicar el formato 4 en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintidós; todos de la Ley de Transparencia.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-451** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto CUMPLE con la respuesta otorgada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/195/2022** Sindicato Estatal de Trabajadores de la Educación de Baja California.
- **RR/225/2022** Ayuntamiento de Mexicali.
- **RR/490/2022** Ayuntamiento de Mexicali.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de las siguientes denuncias:

- **DEN/009/2023** Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California.
- **DEN/021/2023** Dirección de Comunicación Social.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García:

1. RR/428/2022 Oficialía Mayor de Gobierno, Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la recurrente persona en materia de acceso a la información?

“Se solicita la toda información correspondiente a la compra por adjudicación directa de la adquisición de set de competencias internacionales para gimnasia para el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California así como del suministro de uniformes deportivos para Juegos Nacionales CONADE 2022, identificados bajo con la clave de compra DAD-ADQ-INDE-34-22 y DAD-ADQ-INDE-35-22, por ser compra de adjudicación directa se le solicita al sujeto obligado que exhiba la documentación que acredite que se encotrabaja en alguno de los supuestos que establece el artículo 38 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.” (Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado en contestación al recurso de revisión, que se remite la totalidad de la información correspondiente a la compra por adjudicación directa de la adquisición del set de competencias internacionales para gimnasia solicitada, así como el suministro de uniformes deportivos, acreditando con la documentación proporcionada que la referida adjudicación directa, estimando colmada la presente solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina SOBRESEER el presente medio de impugnación de folio 021166022000092, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-452** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta proporcionada a la solicitud.

2. RR/446/2022 Ayuntamiento de Mexicali, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte el comunicado por parte del sujeto obligado de no contar con los diagnósticos de interés, no obstante lo anterior se advierte que pese a la omisión de proporcionar los mismos se remiten las formalidades de la formal declaración de inexistencia de la información solicitada en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en conclusión se tiene cumpliendo al comunicar formalmente la inexistencia de los documentos solicitados, estimando colmada la presente solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina SOBRESEER el presente medio de impugnación de folio 02005872000277, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto resolución, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** con dos votos a favor y uno en abstención, mediante el **ACUERDO AP-06-453** en donde este Órgano Garante determina se determina SOBRESEER la respuesta proporcionada a la solicitud.

3. RR/455/2022 Ayuntamiento de Playas de Rosarito, el Comisionado José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Buenas tardes solicito el listado de fraccionamientos autorizados que cuenten con el nivel F4, también solicito de la manera mas atenta los datos de contacto de cada uno de dichos fraccionamientos y el mapa para su ubicación." (Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado proporciona parcial respuesta de la información solicitada, advirtiendo que se remite el listado de los fraccionamientos de interés, teniendo por satisfecho el punto que integra de la solicitud, sin advertir pronunciamiento en cuanto a los datos de contacto de los referidos fraccionamientos y por insatisfecho lo proporcionado en cuanto al mapa de las ubicaciones, debiendo pronunciarse formalmente de lo anterior para estar en posibilidades de estimar colmada la presente solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR, la respuesta para los siguientes efectos:

- 1. Se pronuncie respecto a la información administrada que guarde relación con los datos de contacto de cada uno de dichos fraccionamientos.*
- 2. Remita el mapa para su ubicación o en su oportunidad los pasos a seguir para obtener la ubicación solicitada.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-454** en donde este Órgano Garante se determina MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. RR/467/2022 Ayuntamiento de Tijuana, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito todos los gastos por concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación del ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: otay, centro, playas de tijuana y cerro colorado." (Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte la parcial justificación por parte del sujeto obligado de la pretensión de cambio a modalidad de consulta directa, sin justificar formalmente mediante la intervención del comité lo aducido, en otro orden de ideas y advirtiendo que lo requerido corresponde a diversas delegaciones y años se comunica la simple referencia de la inexistencia de la información solicitada en cuanto a la delegación Cerro del Colorado, y en el mismo sentido no se observan las formalidades que le corresponden a la declaración de inexistencia, resultando necesario para estar en posibilidades de estimar colmada la solicitud de interés.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

- 1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en donde se pronuncie respecto a la inexistencia de la información correspondiente a los gastos por concepto de fondo revolvente de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno de la delegación Cerro del Colorado.*
- 2. Siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-455** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado debe MODIFICAR la respuesta a la solicitud.

5. RR/506/2022 Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic).

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se advierte en respuesta primigenia y en la contestación al recurso de revisión, que se remite el diagnóstico correspondiente al periodo 2020, resultando pendiente el formal pronunciamiento respecto al diagnóstico

del periodo 2017, y el documento que se solicita en el punto de la solicitud identificado como número 3, debiendo remitirlo para estar en posibilidad de estimar colmada la solicitud.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. *Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia, en donde se pronuncie formalmente en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto a las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico de dos mil diecisiete, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.*
2. *Remita el documento de interés de conformidad con el punto de la solicitud identificado como número tres.*

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-456** en donde este Órgano Garante ordena MODIFICAR la respuesta a la solicitud.

6. RR/497/2022 Secretaría de Hacienda, el Comisionado Presidente José Rodolfo Muñoz García, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona recurrente en materia de acceso a la información?

"Solicito de las dependencias señaladas, proporcionen copia de los convenios de colaboración o contratos con la moral denominada Gruas y Arrastres de Tijuana S.A de C.V. a través de los cuales conseciona, autoriza y regula la prestación de servicio de arrastre, gruas y deposito de vehículos, en terminos de lo que establece el articulo 231 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California." (Sic)

¿Cuál fue el estudio realizado por la ponencia?

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado comunica la incompetencia que le corresponde para atender la solicitud de interés, refiriendo que corresponde a Oficialía Mayor de Gobierno pronunciarse respecto a lo solicitado, turnando informe de autoridad y aclarando que de conformidad con su Ley Orgánica corresponde administrar la información de interés al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, estimando confirmada la incompetencia en repuesta primigenia, se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

Se determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 021167122000107.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-457** en donde este Órgano Garante ordena CONFIRMAR la respuesta a la solicitud.

La ponencia da cuenta al Pleno con el acuerdo de **cumplimiento** del siguiente recurso de revisión:

- **RR/676/2021** Secretaría General de Gobierno.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **incumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/625/2021** Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.
- **RR/778/2021** Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín.

Continuando con la Ponencia del Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco:

1. RR/083/2022 Universidad Autónoma del Estado de Baja California, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"De acuerdo con la información existente en: <http://www.archivohistoricobcs.com.mx/files/libros/pdf/LibroIndiosSoldadosYRancheros2017.pdf>, ustedes cuentan con el "Acervo de Microfilmes", específicamente el IIH-UABC, Tijuana, constituido de 1015 rollos, procedentes de varios archivos, entre los que se encuentra los archivos de la Bancroft Library. Sobre ello, solicito respetuosamente:

- 1. Indiquen cuantos de esos microfilmes corresponden a los obtenidos de la Bancroft Library y el monto erogado por dicha adquisición, o bien, la forma en como fueron adquiridos.*
- 2. La forma de consulta y, en su caso, de obtener una copia de los mismos.*
- 3. Si se encuentran digitalizados para su consulta, de ser el caso, solicito me proporcionen una copia" (sic)*

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

*La declaración de inexistencia de información
"Me quejo de la que no tengan el monto erogado, pues se invirtieron recursos públicos para tener esos archivos" (sic)*

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

Ahora bien, en respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que respecto al punto primero que de los mil quince rollos que conforman el acervo Documental en Microfilm, cuarenta y siete de ellos corresponden a la Bancroft Library, las cuales fueron adquiridos por compra sin tener el monto erogado por los cuarenta y siete rollos.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que respecto al punto segundo que la información contenida de los mil quince rollos que conforman el acervo Documental en Microfilm no están disponibles en formato digital y para su consulta es necesario acudir a las instalaciones del Acervo Documental del Instituto de Investigaciones Históricas UABC.

En respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que respecto al punto tercero no ser posible proporcionar una copia de los cuarenta y siete rollos, siendo necesario acudir a las instalaciones de para revisar el de su interés, proponiéndole la consulta directa.

Consecuentemente la persona recurrente se adoleció de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sin pronunciarse en relación a los cuestionamientos 2 y 3, por lo que el estudio del presente asunto versará únicamente de aquellos a los que expresó su inconformidad.

Por otra parte en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado en relación a lo peticionado por la persona recurrente manifestó respecto al punto primero que el monto de adquisición de los cuarenta y siete rollos que corresponden a la Bancroft Library (microfilms), se dio a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva para la localización de la información exponiendo no contar con la evidencia documental sobre

el monto erogado por la adquisición de los microfilms referidos, teniendo el conocimiento que durante la administración rectoral correspondiente al periodo de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno se realizó una erogación por la cantidad de veinte mil dólares, USD para la adquisición de microfilms con documentación histórica y entre el material adquirido hubo rollos de la Bancroft Library.

Bajo tales consideraciones, el sujeto obligado agregó Acta de Declaración de Inexistencia de la información realizada por el Comité de Transparencia con número de resolución 06/2022-DI, de fecha tres de enero de dos mil veintidós.

En consecuencia, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, así bien, se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener respuesta congruente y satisfactoria a los cuestionamientos requeridos; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESERIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-458** en donde este Órgano Garante determina SOBRESERIR la respuesta por parte del sujeto obligado.

2. **RR/329/2022** Consejería Jurídica del Estado, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona recurrente?

"Solicito versión pública de la denuncia presentada en marzo de 2022 por abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, falsedad y peculado de 12 mil millones de pesos contra siete funcionarios de la anterior administración estatal, con motivo de la construcción de una planta fotovoltaica en Mexicali.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley" (sic)

¿Cuál fue el agravio de la persona recurrente?

*La declaración de incompetencia por el sujeto obligado
"De acuerdo a los numerales IX y X del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, el sujeto obligado tiene como obligación y atribución, representar al ejecutivo en casos donde sea afectado su patrimonio, y la versión pública de la querrela que solicité en el folio 022756522000009, consiste precisamente en un daño al patrimonio público, pues se trata de una controversia penal por 12 mil millones de pesos del presupuesto estatal"(sic)*

¿Cuál fue el estudio de la ponencia?

En respuesta primigenia como en la contestación a la solicitud, el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer y para atender la solicitud planteada.

Derivado de las manifestaciones del sujeto obligado se solicitó un informe de autoridad al sujeto obligado Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que, el sujeto obligado Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua del Estado a través de su Director, la Unidad de Transparencia, desahogó la prueba solicitada e informó que, una vez analizada la referida solicitud, ser competente para generar, poseer o administrar la información peticionada.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida.

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina SOBRESEER, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-459** en donde este Órgano Garante determina SOBRESEER la respuesta por parte del sujeto obligado.

3. DEN/014/2023 Dirección de Comunicación Social, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la ahora persona denunciante?

“ INTERPONGO LA PRESENTE DENUNCIA DERIVADO A QUE NO CUENTAN CON INFORMACIÓN PUBLICADA EN CUANTO A LOS MONTOS DESTINADOS A GASTOS RELATIVOS A COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD OFICIAL”(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-460** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado CUMPLE con la respuesta otorgada.

4. DEN/044/2023 Instituto Municipal de la Juventud de Tecate, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

“ Quiero realizar una denuncia de la plataforma nacional y municipal, ninguna de las entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate, tienen propia página oficial de gobierno (ejemplo www.INJUVET.gob.mx), tienen publicado ninguna de las obligaciones de transparencia de otras administraciones (de los ejercicios fiscales anteriores), no tienen comités de transparencia (no cuentan con actas de sesiones y resoluciones del comité de transparencia), no tienen publicado los 4 trimestres del 2022, estas son las entidades paramunicipales que quiero que verifiquen para que cumplan con la ley federal y estatal en materia de transparencia.

Con relación a los DERECHOS ARCO no tienen nada ninguna de las entidades paramunicipales Me gustaría que puedan avisarme para poder verificar si están cumpliendo con la normatividad y realizar las búsquedas en sus propias páginas de transparencia y que tengan dominio cada una de ellas .gob.mx [...]”(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE TECATE, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-461** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado CUMPLE con la respuesta otorgada.

5. DEN/047/2023 Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

“ Quiero realizar una denuncia de la plataforma nacional y municipal, ninguna de las entidades paramunicipales del XXIV Ayuntamiento de Tecate, tienen propia página oficial de gobierno (ejemplo www.IMACTE.gob.mx), tienen publicado ninguna de las obligaciones de transparencia de otras administraciones (de los ejercicios fiscales anteriores), no tienen comités de transparencia (no cuentan con actas de sesiones y resoluciones del comité de transparencia), no tienen publicado los 4 trimestres del 2022, estas son las entidades paramunicipales que quiero que verifiquen para que cumplan con la ley federal y estatal en materia de transparencia.

Con relación a los DERECHOS ARCO no tienen nada ninguna de las entidades paramunicipales Me gustaría que puedan avisarme para poder verificar si están cumpliendo con la normatividad y realizar las búsquedas en sus propias páginas de transparencia y que tengan dominio cada una de ellas .gob.mx [...]”(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el sujeto obligado INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE TECATE, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de actualizar la información pública de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-462** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado CUMPLE con la respuesta otorgada.

6. DEN/050/2023 Secretaria de Cultura, el Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco, expuso en los términos siguientes:

¿Qué solicitó la persona denunciante?

"EN LOS ARCHIVOS DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA NO EXISTE UN CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA, NI TAMPOCO UN CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL"(sic)

¿Cuál fue el sentido de la resolución?

De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo, se determina que el sujeto obligado SECRETARÍA DE CULTURA, a la fecha en que se emite la presente resolución INCUMPLE con la publicación de la información pública de oficio que se establece en:

1. El artículo 81, fracción XLV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a catálogo y guía de archivo, en lo correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veintidós, en la Plataforma Nacional de Transparencia

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción II, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-463** en donde este Órgano Garante determina que el sujeto obligado INCUMPLE con la respuesta otorgada.

La ponencia da cuenta al Pleno con los acuerdos de **cumplimiento** de los siguientes recursos de revisión:

- **RR/764/2020** Poder Judicial del Estado de Baja California.
- **RR/782/2020** Fiscalía General del Estado de Baja California.
- **RR/158/2021** Ayuntamiento de Mexicali.

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se procede al siguiente punto del orden del día presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo Del Pleno Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Estado De Baja California, Mediante El Cual Se Aprueba La Actualización Del Padrón De Sujetos Obligados Responsables En El Estado De Baja California, En Términos De La Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Para El Estado De Baja California.

Para tal exposición de le brindo el uso de la voz a la Coordinadora de Protección de Datos Personales Lic. Mariela Juárez López, quien expuso:

Acuerdo de Pleno mediante el cual se aprueba la actualización del padrón de sujetos obligados responsables del Estado Baja California, en términos de la LPDPSOBC.

ASPECTOS GENERALES

1. El art. 2 de la LPDPPSOBC reconoce como sujetos obligados a todas las autoridades, entidades y organismos del ámbito estatal y municipal, de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los órganos autónomos, los partidos políticos, los fideicomisos y fondos públicos, los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal. Asimismo, exceptúa de su regulación a los sindicatos y a las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos y/o realicen actos de autoridad.
2. En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2020 este Pleno aprobó que el padrón de sujetos obligados y sus respectivas actualizaciones en materia de Transparencia, se utilizaran como referencia directa del padrón de responsables en materia de datos personales, con la salvedad expuesta respecto de exceptuar a los sindicatos y las personas físicas y morales.
3. Derivado de lo anterior, la última actualización del Pleno de este Órgano Garante se llevó a cabo en la fecha señalada en el punto inmediato que antecede, considerando importante tener una actualización que permita la identificación de todos y cada uno de los sujetos obligados responsables en términos de la LPDPSOBC.

ACUERDO

Por lo anterior, se propone aprobar la actualización del padrón de sujetos obligados responsables del Estado Baja California, en términos de la LPDPSOBC.

Se sometió a votación nominal el Acuerdo Del Pleno Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Protección De Datos Personales Del Estado De Baja California, Mediante El Cual Se Aprueba La Actualización Del Padrón De Sujetos Obligados Responsables En El Estado De Baja California, En Términos De La Ley De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados Para El Estado De Baja California., con fundamento en los artículos 69, último párrafo, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-06-464**

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados y una vez expuestos todos y cada uno de los asuntos enlistados, se procedió a enunciar el resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Acto seguido y como último punto del orden del día que es la fecha y hora para la celebración de la próxima sesión misma que tendrá verificativo el martes 27 de junio de 2023, a las 12:00 horas vía remota.

Finalmente, el Comisionado Presidente **José Rodolfo Muñoz García** agradeció la presencia de quienes siguieron la transmisión de la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2023** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 13 horas con 34 minutos del 20 de junio de 2023.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
Comisionado Presidente del ITAIPBC



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
Comisionado Propietario



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Propietaria



JIMENA JIMÉNEZ MENA
Secretaria Ejecutiva

La presente Acta consta de 20 hojas, fue aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2023 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 29 de junio de 2023 y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.